

CONFLICTOS ANTE LA RENUNCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO

JOSÉ MARÍA ARAYA

La seguridad en el tráfico jurídico exige que las partes contratantes se encuentren plenamente identificadas, tanto al momento de la celebración de los contratos y ejecución de los actos, como al momento de la atribución de las responsabilidades que de tales actos se derivan.

En aquellos caso en donde una sociedad constituida en el extranjero, realiza actos habituales relativos a su objeto, en la forma en que lo entiende el art. 118 L.S., debe existir la debida continuidad en su representación.

Del mismo modo, no puede coartarse la libertad del representante, si éste optara por renunciar al cargo que ejerce.

La responsabilidad de quien toma a cargo la representación de una sociedad - art. 118 L.S. citado -, es de carácter orgánica, y no asimilable a un mandato voluntario. Ello además de encontrarse así re-

conocido por un vasto sector de la doctrina¹, surge del texto del art. 121 L.S., que atribuye a estos representantes los mismos alcances en materia de responsabilidad, que para los administradores societarios, y la de los directores de las sociedades anónimas para los tipos no reglamentados.

Sobre esta base, se plantea el inconveniente a la hora de dar tratamiento al tema de la renuncia del representante, dado que ello no solo puede afectar a los propios intereses de la sociedad constituida en el extranjero, sino que puede dejar desprotegidos a los terceros, afectando la seguridad jurídica como se expresó arriba.

Surge entonces, un conflicto entre la seguridad del ente y los terceros, frente a la libertad del representante para dejar en el cargo.

La Inspección General de Justicia ha avanzado sobre el tratamiento de este tema², al denegar la inscripción de la renuncia del representante hasta tanto se acredite la aceptación por parte del órgano pertinente de la sociedad representada, y simultáneamente se inscriba el sucesor.

Este impedimento para el cese en la función del representante, puede alentar a la morosidad en el tratamiento del tema por parte de la representada y, en consecuencia, dejar atado al renunciante a un cargo respecto del cual carece de voluntad para ejercer, hasta tanto una sociedad que no se encuentra sujeta a las prescripciones del art. 259 L.S., resuelva su reemplazo.

El anteproyecto de modificación a la ley de sociedades, al tratar el art. 121, avanza sobre el reconocimiento del derecho del representante, al establecer un límite a esta extensión no deseada de su función, incurriendo en lo que modestamente entendemos como una contradicción.

En primer lugar, ratifica el carácter de funcional de la responsabilidad de esta figura – atribuye a éste la responsabilidad de la Sección

¹ Benseñor, Norberto Rafael – Facultades de los representantes de las sociedades constituidas en el extranjero - VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Tomo II – pág. 46.-
Lovagnini, Ricardo José – Miere, Marcelo F. – Representantes de las sociedades extranjeras. Su cesación. VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Tomo IV – pág. 187.-
² Resolución IGJ N° 001060/00 (Voermol Feeds Pty Ltd s/inscripción).

VIII del Capítulo I-; y luego lo faculta a desvincularse e inscribir la renuncia, acreditando haber comunicado a la representada su voluntad en tal sentido. Deja abierta de esta forma la posibilidad de que se produzca una representación acéfala, con el único nexo con el cocontratante nacional de un domicilio en la República.

Se insiste entonces, que no es posible atar indefinidamente al representante para que ejerza una función en contra de su voluntad; pero tampoco puede consentirse una situación de acefalía, que enfrente a los terceros a un domicilio en el país, sin persona alguna que asuma las responsabilidades por los actos ya celebrados, y dé cumplimiento a las demás obligaciones propias del tráfico comercial³.

Del mismo modo como existen mecanismos de reemplazo para los administradores de las sociedades, debe preverse una forma de reemplazo para los representantes, que no afecte, o lo haga de la menor manera posible a los extremos que arriba encuadramos como en conflicto.

Por ello, reuniendo los antecedentes existentes, entendemos que un posible remedio a la situación planteada, es que el representante para poder desvincularse de la sociedad constituida en el extranjero, deberá como último acto de ejercicio de su función, designar a su sucesor, y notificar a la representada de ambos actos.

El silencio de la sociedad durante, como mínimo, los quince (15) días siguientes al de la notificación, será considerada como asentimiento de ambos actos, y habilitará a su inscripción, dando así continuidad a la actuación de la sociedad en el país, y liberando a quien ya no tiene voluntad de continuar ejerciendo la representación.

³ vgr. Res. Gral AFIP 1375/00.-